

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 110 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 MAR 2025

**VISTOS:** Hoja de Registro y Control H.R.C N° 32418 de fecha 19 de setiembre del 2024, Oficio N° 779-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 09 de octubre del 2024, Hoja y Registro y Control N° 34937 de fecha 14 de octubre del 2024; Oficio N° 1695-2025/GRP.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 14 de febrero del 2025; Informe N° 944-2025/GRP-460000 de fecha 25 de febrero del 2025.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 32418 de fecha 19 de setiembre del 2024, la Sra. **CLAUDIA VERONICA RIVERA ORDINOLA** (en adelante la administrada) solicita, en su calidad de HEREDERA FORZOSA (hija) de quien en vida fue su Sr. Padre RICARDO RIVERA CARRASCO (titular fallecido), ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA se emita el acto administrativo que reconozca la liquidación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases 30% de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 vista la Resolución Directoral Regional N° 014404 de fecha 22 de diciembre del 2022 donde se le reconoce el derecho de percibir dicha bonificación en base a la remuneración total, retroactivamente desde el año 1991 hasta el mes de mayo del 2020 en que fallece el titular, más el pago de los devengados e intereses legales. Mediante Oficio N° 779-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 09 de octubre del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura da respuesta a la administrada indicándole que lo peticionado no podrá ser atendido;

Que, mediante Hoja y Registro y Control N° 34937 de fecha 14 de octubre del 2024 la administrada interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 779-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 09 de octubre del 2024. Mediante Oficio N° 1695-2025/GRP.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 14 de febrero del 2025 la Dirección Regional de Educación Piura, remite el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. CLAUDIA VERONICA RIVERA ORDINOLA a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y este lo deriva Oficina de Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" y de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" su plazo de interposición es **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**. Que el oficio impugnado ha sido notificado a la administrada con fecha 11 de noviembre del 2024, habiendo sido interpuesto el presente recurso con fecha 14 de octubre del 2024, es decir dentro del plazo legal establecido;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde se emita el acto administrativo que reconozca favor de la administrada, en su calidad de HEREDERA FORZOSA (hija) de quien en vida fue su Sr. Padre RICARDO RIVERA CARRASCO (titular fallecido), ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA la liquidación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases 30% de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 vista la Resolución Directoral Regional N° 014404 de fecha 22 de diciembre del 2022 donde se le reconoce el derecho de percibir dicha bonificación en base a la remuneración total, retroactivamente desde el año 1991 hasta el mes de mayo del 2020 en que fallece el titular, más el pago de los devengados e intereses legales;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 110 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 MAR 2025

Que, al respecto debemos indicar que los herederos si tienen legitimidad para demandar el reconocimiento, liquidación y pago de un derecho que correspondió al causante después de su muerte, siendo que a los legatarios les corresponde recibir los bienes, derechos y obligaciones que en vida le hubieran pertenecido al causante. Debemos resaltar que según el criterio del Tribunal Constitucional, el adquirir legitimidad para obrar es poseer la facultad de afirmar en una demanda ser el titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo; dicha facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino solo a la posibilidad de recurrir ante la autoridad competente o del poder judicial, afirmando tener derecho de algo o imputando que el otro demandado es el indicado para satisfacer su reclamación o pretensión;

Que, de conformidad con el artículo 815° y siguientes del Código Civil, "la herencia corresponde a los herederos legales cuando el causante muere sin dejar testamento, o el que otorgo ha sido declarado nulo, total o parcialmente, ha caducado por falta de comprobación judicial, o se declaró inválida la desheredación. Esto quiere decir que falta de testamento los interesados que se consideren sucesores del causante acuden ante el Poder judicial o Notarial, para poder ser declarados herederos forzosos de dicha herencia y lo harán manteniendo el orden que establece la Ley, teniendo en cuenta que los más cercanos excluyen a los más remotos, asimismo tienen por objeto declarar quienes se constituirán como los herederos forzosos del causante o fallecido". Que se puede verificar que a folios 01 del expediente administrativo, se anexa la Anotación de Inscripción de sucesión intestada emitida a favor de la administrada y de RICARDO ALEJANDRO RIVERA ORDINOLA, JULIO ALONSO RIVERA ORDINOLA, CLAUDIA VERONICA RIVERA ORDINOLA en calidad de Herederos Forzosos ( hijos) y MONICA MARGARITA DE JESUS ORDINOLA AGUILAR DE RIVERA en calidad de cónyuge supérstite del causante RICARDO RIVERA CARRASCO, por lo tanto, tendría legitimidad para demandar el reconocimiento del derecho que correspondió al causante después de su muerte;

Que, Respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

**"Artículo 1. Objeto de la Ley**

*La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.*

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 110-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 MAR 2025

**Artículo 2. Pago de bonificación**

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total. La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

**Artículo 3. Periodo de aplicación**

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

**Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional**

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total. En aplicación de la ley antes mencionada. A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si el causante, titular del derecho, es un docente beneficiario de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212. Es así que, de la revisión del Informe Escalonario N° 02300-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC, de fecha 21 de octubre del 2024, que obra a fojas 25 del expediente administrativo, se aprecia que el causante, tiene la condición de CESANTE, en el cargo de PROFESOR, perteneciente al régimen pensionario 20530, así mismo a fojas 14 se anexa la Resolución Directoral Regional N° 014404 de fecha 22 de diciembre del 2022 donde se les reconoce el derecho en parte de percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación 30% a los herederos del causante. En consecuencia, conforme al artículo 1° de la Ley N° 31495, se debe reconocer en sede administrativa, el derecho a los docentes la mencionada bonificación, verificándose que el administrado es un docente beneficiario;

Que, respecto a que se emita el acto administrativo donde se le reconozca la liquidación, devengados más intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación 30% en base a la Remuneración Total de manera retroactiva desde el año 1991 hasta mayo del 2020 así mismo el pago de devengados e intereses legales, de acuerdo a lo señalado en el **Artículo 3 de la Ley N° 31495: Periodo de aplicación:** "La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, **es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.**", así mismo el Art. artículo 6 de la Ley N° 31495 lo siguiente:



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 110 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 MAR 2025

"Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público", por lo tanto, reconocer la liquidación, devengados e intereses legales de la acotada bonificación en base a la remuneración total se encuentra supeditado en este extremo según lo dispuesto en el acotado artículo;

Que, asimismo el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*. En tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el administrado, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual *«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»*.

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 944-2025/GRP-460000 de fecha 25 de febrero del 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye que el Recurso de Apelación presentado por CLAUDIA VERONICA RIVERA ORDINOLA debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por CLAUDIA VERONICA RIVERA ORDINOLA contra Oficio N° 779-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 09 de octubre del 2024, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 110-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 MAR 2025

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el presente acto administrativo a CLAUDIA VERONICA RIVERA ORDINOLA en su domicilio real ubicado en Calle Huánuco N° 541; Distrito , Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, notificar el acto administrativo emitido a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ  
Gerente Regional

